

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LEY DE LEGISLATIVA
DE LA COMISIÓN DE
ARCHIVO Y MICROFILMACIÓN

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., MARTES 7 FEBRERO DE 1995

Nº 22.719

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 13 de septiembre de 1994

Advertencia de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 1

Fallo del 30 de septiembre de 1994

Acción de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 3

Fallo del 28 de octubre de 1994

Acción de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 16

Fallo del 1º de noviembre de 1994

Acción de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 25

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Fallo del 13 de septiembre de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la Ministra de Planificación y Política Económica, Lcda. DELIA CARDENAS y en contra del Decreto Nº 6 de 6 de abril de 1981.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO. -Panamá, trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

V I S T O S :

La Licenciada Delia Cárdenas ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad sobre el Decreto Nº 6 de 6 de abril de 1981 dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en representación de DORIS OLMEDO y REYNALDO NUÑEZ MONTOTO para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 100 de 5 de noviembre de 1992 expedida por la Ministra de Planificación y Política Económica.

La mencionada funcionario advierte la inconstitucionalidad del Decreto Nº 6 de 1981, "in toto", por cuanto a su juicio el mismo infringe, en el concepto de violación directa, los artículos 297 y 300 de la Constitución.

De manera preliminar, debemos señalar que ya con anterioridad el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que el control

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.15

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

constitucional es una de las funciones que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo que preceptúa el artículo 203 numeral 1 de la Constitución Política de la República y que dicho control se ejerce a iniciativa de cualquier persona o mediante consulta del funcionario encargado de impartir justicia, también es cierto que existe una limitación en torno a esta última, establecida por el artículo 2548 del Código Judicial, por cuanto la consulta sólo puede interponerse en relación a la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso que sea materia del proceso.

En el presente caso observamos que se trata de una consulta judicial, es decir, que la misma es efectuada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención a la advertencia de inconstitucionalidad presentada por una de las partes.

A juicio de la Corte, la presente advertencia no debió ser admitida por cuanto la misma infringe la limitación establecida en la norma constitucional antes mencionada al solicitar que el Pléno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto Nº 6 de 6 de abril de 1981 en su totalidad, en lugar de señalar específicamente la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en estudio, lo cual no permite a esta Corporación

adentrarse al estudio sobre la constitucionalidad pretendida por la advirtente.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Nº 6 de 6 de abril de 1981, por medio del cual se aprueba un nuevo Reglamento de Personal para el Ministerio de Planificación y Política Económica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

**RODRIGO MOLINA A.
JORGE FABREGA G.
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ**
(Con Salvamento de Voto)

**EDGARDO MOLINO MOLA
CARLOS H. CUESTAS G.
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo del 30 de septiembre de 1994)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el Dr. Jorge Mottley en representación del señor LUIS ALBERTO CHAVARRIA y en contra de las resoluciones s/n de 17 de marzo y 24 de abril de 1992, dictadas por la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Guabito.

MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

El doctor Jorge Mottley, actuando en nombre y representación del ciudadano Luis Alberto Chavarría, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra las resoluciones sin número de 17 de marzo y 24 de abril de 1992, proferidas por la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, se procede a resolver el

presente negocio constitucional.

I. LOS ACTOS ACUSADOS

El doctor Jorge Motley acusa las resoluciones sin número de 17 de marzo y de 24 de abril de 1992, ambas dictadas por la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, de violar los artículos 17, 32 y 203 ordinal 12 de la Constitución.

En la primera de las resoluciones citadas, la aludida autoridad de policía resolvió lo que a continuación

transcribimos:

1. ORDENAR, el LANZAMIENTO POR INTRUSOS, de la finca No. 150, inscrita al tomo 788 de pases, folio 174, asiento 11, sección de la propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad del ER. RAMON ARAUZ ARANGO, a las siguientes personas, declaradas intrusos: JORGE LUIS QUIEL, TEODORO SMITH RECORD, MARGARITO CHAVARRIA, JUAN ABREGO CHOY, FRANCISCO GONZALEZ, EFRAIN CASTILLO, SILVIA ROSA PEREZ, LUIS ALBERTO CHAVARRIA, KARL FRANKLIN CARDOZE, todos ellos de generales que constan en el presente expediente.

2. CONCEDER a los intrusos el término de dos semanas, a partir del momento en que se encuentre firme la presente resolución,

para que procedan al desalojo de la finca que indebidamente ocupan.

3. ADVERTIR: A los demandados declarados intrusos, que de incumplir o no llevar a cabo en el término señalado el desalojo del bien que indebidamente ocupan, serán desalojados por el despacho con la ayuda de la Fuerza Pública, si fuere necesario. Contra esta resolución cabe recurso de apelación.

Cópiese. Notifíquese y Cúmplase.

DERECHO: Artículos 1721 y concordantes del Código Administrativo. Artículos 1399 y concordantes el Código Judicial."

En lo que concierne a la resolución sin número de 24 de abril de 1992, observamos que el contenido, de la parte resolutive de la misma, es igual al de la resolución del 17 de marzo de 1992, y no consta en autos que hubiera sido firmada por la Corregidora de Policía y su Secretaria, ni que hubiera sido notificada, por lo que cumple los requisitos legales de una resolución ejecutoriada, que pueda ser objeto de examen en este negocio constitucional.

II. LA DEMANDA Y SU FUNDAMENTO

En su demanda, el doctor Jorge Motley expresa que los actos acusados han infringido los artículos 17, 32 y 203, ordinal 12, de la Constitución.

A continuación transcribiremos el contenido de esas normas y el concepto de la violación que se expresa, en la demanda en estudio, respecto de cada uno de estos preceptos:

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes de los nacionales, dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

En relación con el artículo 17 de la Constitución, el doctor Mottley manifiesta que ha sido violado en forma directa, ya que a través de las resoluciones citadas se desconoce "el principio constitucional de protección de la vida, honra y bienes de todo ciudadano, nacionales en toda su extensión, extranjeros solamente bajo la jurisdicción nacional", así como "la obligación de toda autoridad de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

El artículo 32 de la Carta Magna, que igualmente se cita como infringido en la demanda es del tenor siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por misma causa penal, policiva o disciplinaria, por la autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la

Según el apoderado del actor las resoluciones impugnadas son violatorias de la norma constitucional transcrita, ya que ni a las personas afectadas por ambas resoluciones, ni a las que resultaron perjudicadas con la ejecución de las mismas, se les brindó las garantías del debido proceso. Alega que estas personas "ni siquiera fueron oídas por la autoridad, ni se les brindó la posibilidad de defensa. Tampoco se cumplieron los trámites de Ley, como es el caso de las advertencias de inconstitucionalidad presentada de manera individual por cada demandado", a las cuales no se les dio el debido curso.

Manifiesta el actor que "tampoco fueron observados los principios legales de la notificación personal; se confunden los términos citación con notificación y los pocos edictos que constan en el expediente no cumplen con las exigencias de Ley", dándose además un doble juzgamiento al dictarse una segunda resolución con fecha de 24 de abril de 1992 sin que mediara ninguna petición de reconsideración

por parte de los afectados.

Asimismo, el demandante considera que se ha violado el segundo párrafo del numeral 1o. del artículo 203 de la Constitución Política, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

lo adviertiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia adviertiere o se

El concepto de la infracción lo expone el doctor

Mottley expresando que la Corregidora de Policía de Guabito no tuvo la intención de cumplir cabalmente con el mandato legal contenido en la norma transcrita ya que únicamente remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia parte de la documentación relativa a la advertencia de inconstitucionalidad formulada por su representado. Agrega que ello ocasionó que, al no poder establecer la Secretaría General de este organismo jurisdiccional cuáles eran las disposiciones que se tachaban de inconstitucionales, se devolviese dicha documentación a la Corregiduría de Guabito para su debida tramitación, sin resolver, con el consiguiente detrimento de los sanos intereses de su mandante y de otros agricultores.

III. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

A través de su Vista No. 46 de 2 de febrero de 1994, el señor Procurador de la Administración emitió su concepto respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por Luis Alberto Chavarria.

En lo que concierne a la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, el señor Procurador de la Administración manifiesta que la misma no se ha producido, pues dicha norma "es de carácter programático y no consagra derechos y garantías individuales o sociales" (fj. 57).

En cuanto a la violación del artículo 32 constitucional, el citado Agente del Ministerio Público considera que tampoco se ha producido violación alguna, puesto que el lanzamiento por intruso se tramitó ante la autoridad competente y además consta en el expediente "que los demandados estaban siendo representados por un profesional del Derecho, quien interpuso al momento de notificarse el recurso correspondiente y no ha faltado representación en la tramitación del juicio policivo por intrusos" (fj. 58). Por último, el Procurador de la Administración estima que tampoco se ha producido violación al segundo párrafo del numeral 10. del artículo 203 de la Carta Fundamental, "ya que no se trata de una advertencia de inconstitucionalidad sino de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el apoderado legal del demandante ante la Corte Suprema de Justicia" (foja 59).

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En lo que concierne a la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, la Corte ha expresado en oportunidades precedentes que dado el contenido programático que esta norma tiene, sólo es susceptible de ser violada en la medida en que se la "vincule a otras disposiciones constitucionales quebrantadas por los actos emanados de los servidores públicos" (Cfr. Sent. de 24 de mayo de 1991, Pleno, Reg. Jud., mayo, 1991, pág. 123). Como en el presente caso el recurrente manifiesta que se han violado también los artículos 32 y 203, en su numeral 10., se hace necesario entonces estudiar primero las alegadas violaciones con respecto a estas últimas normas, a fin de determinar si efectivamente aquélla resultó infringida indirectamente.

Como existe relación entre los cargos de violación por el acto impugnado de las otras dos normas citadas como

violadas, procederemos a estudiarlos conjuntamente.

Iniciamos nuestro examen expresando que la "garantía constitucional del debido proceso" consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna, en los términos plantados por esa misma norma, contiene tres derechos fundamentales o básicos, a saber:

- a) El derecho a ser juzgado por una autoridad competente;
- b) El derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites que previamente ha establecido la ley; y,
- c) El derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Confrontemos, pues, estos tres derechos recogidos por la norma constitucional con las dos resoluciones acusadas, a fin de determinar si se materializan o no los vicios de inconstitucionalidad que contra ellas se alegan.

En lo que se refiere a la competencia, ésta, como sabemos, implica la facultad de un juez o funcionario de conocer y decidir respecto de una determinada causa o asunto. Del texto del artículo 1399 del Código Judicial se desprende claramente, que la competencia para conocer y decidir respecto de los llamados procesos de "lanzamiento por intruso" corresponde efectivamente a las autoridades de policía, por lo que habiéndose sustanciado y decidido el proceso de lanzamiento por intruso promovido por el señor Ramón Araúz Arango ante la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Guabito, no se produce violación alguna a la norma constitucional. Conviene aclarar, asimismo, que el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el ahora demandante (Luis Antonio Chavarria) y otros ciudadanos más, no tiene incidencia alguna en el aspecto de

la competencia, porque la fecha en que se emitieron las dos resoluciones acusadas es anterior a la fecha en que fue promovido dicho proceso, tal como se lee en la certificación autenticada que reposa a fojas 11 y 12 del expediente. Además, por un lado, no consta probado ningún hecho que sirva de fundamento al derecho de posesión alegado por el demandante que pudiera indicar a este Tribunal Constitucional que la autoridad de policía debió abstenerse de emitir su decisión y declinar el conocimiento del caso a los funcionarios de la jurisdicción civil ordinaria (Juez de Circuito). Y, por otro lado, en la parte motiva de la Resolución de segunda instancia dictada por la Alcaldía Municipal de Changuinola, el 22 de junio de 1992, se expresa que los demandados se oponen a la resolución de primera instancia que es el acto atacado en la presente acción constitucional -- alegando que no son intrusos en la propiedad del demandante y se agrega:

"...sin embargo no ha aportado ninguna prueba para demostrar la legitimidad de su ocupación; por otro lado se opone el recurrente a la Resolución antes mencionada por la supuesta existencia de mejoras hechas por sus representados en la finca propiedad del demandante, afirmación ésta que motivó que este Despacho ordenara una inspección ocular a la finca objeto de este litigio;

con esta inspección se pudo observar que los demandados prácticamente no tienen mejoras en el área que ocupan en contra de la voluntad del propietario, excepto SILVIA ROSA PEREZ que si tienen mejoras en el área que ocupa dentro de la finca aludida; los otros por el contrario le han causado perjuicios a su propietario por la devastación de los árboles maderables".

Con base en esa prueba el señor Alcalde confirmó la resolución apelada, excluyendo de dicha resolución a Silvia Rosa Pérez.

Haciendo un paréntesis en la confrontación que estamos realizando de los actos impugnados con las normas constitucionales que se dice han sido violadas por éstos, se deja constancia de que, aun cuando sólo se ha impugnado las resoluciones de primera instancia, se han presentado las resoluciones de segunda instancia y de revisión dictadas por el señor Alcalde Municipal de Changuinola y el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en su orden.

Dijimos que el segundo derecho contenido en la

garantía del debido proceso implica la observancia del procedimiento legal previamente instituido por la ley para el tipo de proceso de que se trate.

El artículo 1399 del Código Judicial, según ya vimos, se refiere en forma específica al llamado "lanzamiento por intruso". En dicha norma, ciertamente no se establece procedimiento al cual deben ceñirse las autoridades de policía para sustanciar y decidir las peticiones que le presente cualquier particular (el dueño, su apoderado o su administrador) a efectos de que esa autoridad lo restituya en la posesión del bien inmueble ocupado por quienes no detentan título alguno que justifique su ocupación.

En cuanto al procedimiento a seguir en estos casos, se ha afirmado, con fundamento en la parte final del artículo 1399 in comento (que hace referencia a la ejecución inmediata del lanzamiento cuando "el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de su ocupación"), que la petición de lanzamiento por intruso conlleva a una "acción de fuerza" por parte de la autoridad administrativa de policía y no al nacimiento de un procedimiento administrativo motivado por una controversia civil de policía en el que las partes tengan las oportunidades para una efectiva defensa, procedimiento reglamentado en el Título V, Capítulo II y Título VI del Libro III del Código Administrativo. Tal planteamiento, en nuestro concepto, no se compeadece con el sentido y alcance que en nuestro derecho reviste la garantía del debido proceso. Al presentar una petición de lanzamiento por intruso, el demandante debe probar su calidad de propietario y la calidad de intruso de quien ocupa el inmueble, entonces, parece obvio que debe darse la oportunidad a la parte demandada para justificar su ocupación, mediante un

procedimiento administrativo, en el que ambas partes puedan ser escuchadas y aportar pruebas y, particularmente, en el cual la autoridad de policía tenga la oportunidad de valorar los hechos y las pruebas aportadas a efecto de que se produzca una decisión ajustada a derecho.

Una interpretación restrictiva del artículo 1399 comentado, haciendo absoluta abstracción de muchas otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, podría conducir sin duda a la toma de decisiones arbitrarias si no se le permite a quienes resulten demandados, las garantías necesarias para su adecuada defensa.

Huelga decir que tales consideraciones son consonas con lo dispuesto en la parte final del artículo 464 del Código Judicial, según el cual, las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho Código "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal".

Es así como el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado en ocasiones anteriores, que siendo el lanzamiento por intruso una controversia civil de policía "se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código del Código Administrativo, inclusive, regulado bajo el epigrafe CONTROVERSIAS CIVILES DE POLICIA EN GENERAL, aun cuando la norma jurídica que dio origen a la controversia corresponda al artículo 1399 del Código Judicial" (Sent. de 23 de mayo de 1991, P.J., mayo, 1991, págs. 103-106).

Al examinar toda la documentación relativa al proceso de lanzamiento por intruso a la luz de las normas legales que regulan este tipo de controversia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia encuentra elementos suficientes para

sostener, en el caso específico de la resolución sin número de 17 de marzo de 1992, la observancia del debido proceso. Esto es así porque consta en autos la presentación de la demanda por parte del señor Ramón Araúz Arango, la cual fue corrida en traslado y contestada oportunamente por los demandados sin aducir ni presentar pruebas sobre la ocupación de la finca y además, que todos ellos fueron citados para la práctica de una audiencia sin que ésta llegara a celebrarse por razón de la no comparecencia de los demandados y de sus apoderados (Cfr. fs. 2, 7 y 14).

Por otra parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que a lo largo de toda la demanda de inconstitucionalidad el apoderado judicial del actor ha formulado numerosos cargos de violación al debido proceso, sin embargo, el doctor Mottley no acompañó con su demanda los elementos probatorios que permitieran a esta Superioridad determinar con toda claridad y seguridad el acaecimiento de las violaciones alegadas. Esta omisión reviste fundamental importancia, ya que, para pedir la declaratoria de inconstitucionalidad en un caso como el que ahora nos ocupa, no basta la simple exposición de los hechos que se estiman constitutivos de las alegadas violaciones, sino que también es imprescindible probarlos. Así lo expuso el Pleno de esta Corporación de Justicia en su fallo de 11 de junio de 1993 (Registro Judicial, junio de 1993, pp. 83 a 86).

No obstante lo dicho, consideramos que al resolverse la controversia sin haberse dado el trámite correspondiente a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Arturo Aquilino Ordoñez Aguirre, en nombre y representación del señor Luis Alberto Chavarria, se violó claramente el contenido del artículo 203, ordinal 1º de la Constitución, desarrollado por los artículos 2548 y 2549

del Código Judicial. En efecto, de foja 13 a 19 del expediente consta la copia debidamente autenticada del poder y del escrito mediante el cual el Licenciado Ordoñez Aguirre contestó la demanda de lanzamiento por intruso interpuesta en contra de su representado y de otras personas, así como el escrito mediante el cual dicho letrado advierte la inconstitucionalidad de los artículos 1721 del Código Administrativo y 1399 del Código Judicial, respectivamente. Consta también que dichos escritos fueron debidamente presentados, así como recibidos por la Secretaría de la Corregiduría de Guabito el día 30 de octubre de 1991 (Cfr. fs. 13 a 16).

Asimismo, se lee en la foja 10 una certificación expedida por el Secretario General de la Corte Suprema de

Justicia en cuya parte pertinente se expone lo siguiente:

"PRIMERO: Que en esta Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se recibió la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Lcdo. ARTURO AQUILINO ORDONEZ en representación del señor LUIS ALBERTO CHAVARRIA, dentro del juicio de Lanzamiento propuesto por RAMON CRISTOBAL ARAU7...

y tres fojas relativas al proceso administrativo de lanzamiento propuesto por RAMON CRISTOBAL ARAUZ ARANGO contra LUIS ALBERTO CHAVARRIA, debido a que en esa documentación no constaba cuál era la disposición legal o reglamentaria que se iba a impugnar como inconstitucional, y la regresará una vez completara su debido trámite.

SEGUNDO: Que mediante Nota 1032 del 11 del mes de diciembre de 1991, remitimos a la señora AURA O. LLORENTE, Corregidora de Policía de Guabito, el original de la Nota de 14 de noviembre del presente año

TERCERO: Que actualmente no reposa actuación alguna que tenga relación con la Advertencia de Inconstitucionalidad, antes mencionada..." (Acentúa y subraya el Pleno).

Respecto del trámite que debió imprimirse a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ordoñez Aguirre, el segundo párrafo del numeral 1o. del artículo 203 de la Constitución Nacional, que el apoderado del actor cita como violado en su demanda preceptúa que cuando "en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamien-

to por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir".

El artículo 2549 del Código Judicial, en desarrollo de esta norma constitucional establece claramente que cuando "alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia" para los efectos del artículo 2548. Esta última norma establece en su parte final, que el funcionario o servidor público debe continuar el curso del negocio "hasta colocarlo en estado de decidir".

Con respecto a estas disposiciones, relativas al procedimiento que debe seguir el funcionario jurisdiccional a quien se le presente una advertencia de inconstitucionalidad, la Corte considera importante señalar, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que dichos funcionarios deben abstenerse de remitir los escritos de advertencia cuando la norma advertida ya fue aplicada, cuando la misma no resulta aplicable al caso, o cuando la Corte ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la referida norma, siendo obligatorio que en este último caso se cite la correspondiente sentencia, en que la Corte expresó el aludido criterio constitucional. Así lo ha sostenido el Pleno de esta Corporación en fallo de 20 de noviembre de 1990 (R.J. de noviembre de 1990, p. 81), y fallo de 8 de junio de 1993 (R.J. de junio de 1993, p. 81).

Es necesario dejar constancia de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció acerca de la constitucionalidad del artículo 1399 del Código Judicial, mediante la Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (R.J.

septiembre de 1993, pp. 91-92); sin embargo, en cuanto a la constitucionalidad del artículo 1721 del Código Administrativo, no se ha pronunciado.

Las consideraciones expuestas nos obligan a concluir que se ha producido una evidente violación al procedimiento legal contenido en el segundo párrafo del numeral 19 del artículo 203 de la Constitución, desarrollado en los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, pues, presentado el escrito de advertencia de inconstitucionalidad por parte del Licenciado Ordoñez Aguirre, tal como consta de fojas 14 a 17, la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito debió remitir dicho escrito al Pleno de esta Corporación de Justicia, dentro de los dos días siguientes y continuar con la tramitación del proceso **hasta colocarlo en estado de decidir**. El hecho de que se haya decidido el proceso de lanzamiento por intruso sin haberse resuelto la advertencia de inconstitucionalidad viola el artículo 203 ordinal 19 de la Constitución y el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, no sólo porque la funcionaria inobservó el trámite que debió dar al recibir el aludido escrito, --luego de ser devuelto por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia--, sino fundamentalmente, porque estas normas obligan al funcionario respectivo a abstenerse de emitir su decisión hasta tanto la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que se pretenden aplicar.

En relación con la resolución sin número de 24 de marzo de 1992, sin firma de la autoridad que supuestamente la emitió, ni de su secretaria, sin constancia de notificación, y en la cual se decide sobre los mismos puntos que en la resolución sin número dictada en el mismo proceso de lanzamiento por intruso, a juicio de la Corte, no tiene

objeto su examen en este negocio constitucional, porque no cumple con los requisitos legales de una resolución ejecutoriada, que pueda ejecutarse.

Con base en las anteriores razonamientos, la Corte Suprema de Justicia estima que, efectivamente, al ser emitida antes de que se resolviera la consulta de inconstitucionalidad, la Resolución de 17 de marzo de 1992 dictada por la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito, viola los artículos 17, 32 y 203, párrafo segundo del ordinal 19, de nuestra Constitución Política.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA, QUE ES INCONSTITUCIONAL** la resolución sin número, de 17 de marzo de 1992, dictada por la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito, Distrito de Chaquínohá, Provincia de Bocas del Toro, en el procedimiento civil de policía de lanzamiento por intrusos promovido por RAMON ARAUZ ARANGO contra LUIS ALBERTO CHAVARRIA y otros, y se **INHIBE** de pronunciarse en relación con la resolución sin número emitida el 24 de abril de 1992, por la Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito, en la misma controversia civil de policía, porque la misma no es una resolución ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

NIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

**RAFAEL GONZALEZ
ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERIS**

**AURA E. G. DE VILLALAZ
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES**

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 28 de octubre de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

**CONTRAPROYECTO POR: MAGISTRADO ARTURO HOYOS
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO.**

**ALEJANDRO WATSON EN REPRESENTACION DEL SEÑOR HENRY KOURANY Y
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA
POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

El Licdo. Alejandro Watson ha promovido proceso constitucional dentro del cual formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional la sentencia de 7 de diciembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo

Admitido el recurso y cumplido el procedimiento consagrado por el Libro IV del Código Judicial en relación a este proceso, pasa el Pleno a conocer sobre la pretensión formulada.

Los hechos que motivan la demanda los plantea el recurrente así:

El señor Henry Kourany presentó demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, alegando que fue despedido por la empresa Astilleros Braswell International, S.A. y/o Astilleros Balboa, S.A. sin causa justificada.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 5 dictó la Sentencia PJ-5, de 23 de diciembre de 1992, mediante la cual declaró injustificado el despido y el Tribunal Superior de Trabajo absolvió a la empresa y revocó la sentencia de la Junta de Conciliación y decisión.

Agrega el demandante que el Tribunal Superior de Trabajo infringió los artículos 32, 70, 74 y 75 del Código de Trabajo.

I- LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Trabajo el 7 de diciembre de 1993 en la cual revoca la sentencia de primera instancia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 y declara el despido justificado.

El demandante señala que ha sido violado el artículo 32 de la Constitución Nacional por lo siguiente:

"Es precisamente la garantía que tiene toda persona de ser juzgada "conforme a los trámites legales" la que ha resultado infringida en el negocio que nos ocupa.

En efecto, conforme a la ley procesal, la sentencia debe recaer sobre los puntos materia de controversia, es decir, sobre los hechos "que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén entrelazados con las cuestiones que hayan de resolverse" (art 871 del Código de Trabajo).

...

En el caso que nos ocupa las partes en el proceso discutían si el hecho primero de la carta

Al referirse a la violación del artículo 70 de la Constitución señala lo siguiente:

"En el caso bajo análisis, el Tribunal Superior violó el artículo 70 de la Constitución, primero, por que (sic) empleador nunca discutió que el hecho primero consistía en el cargo de la causal disciplinaria (sic), cuando por mandato legal, es el empleador quien tiene que hacer dicho cargo...

Y sobre la infracción a los artículos 74 y 75 de la Constitución Nacional señala lo siguiente:

"...al trabarse la litis, ambas partes - demandante y demandado- manifestaron que el hecho primero de la demanda se refería al cargo de injuria y no de pérdida de confianza. Si el tribunal ad- quen (sic) se pronuncia diferente a lo discutido, vulnera por omisión el principio de la protección que el Estado debe brindar a los trabajadores...

El tribunal al señalar que el solo hecho de que el trabajador haya omitido la respuesta a una pregunta que le hiciera el empleador -yes o no, de que las botas son partes del equipo de seguridad o parte del uniforme- ello fuere motivo de la pérdida de la confianza en el trabajador es contra- legem y contra los principios constitucionales

de despido constituían o no el cargo disciplinario de injuria en que supuestamente había incurrido el trabajador.

Luego entonces sobre esta base -y no sobre otra- era que el Tribunal superior de Trabajo debía fallar, es decir, que debía limitarse a manifestarse si ese hecho constituía injuria o no, y no calificar oficiosamente este hecho como lo hizo...

En materia laboral, el único caso en el que un tribunal puede fallar extrapetita o ultrapetita viene establecido por el artículo 535 del Código de Trabajo, pero esto está condicionado, en todo caso, a que el pronunciamiento sea beneficioso para el trabajador...

No cabe la menor duda, que en el presente caso in toto, no existió la invocación expresa de la causal en la que el tribunal ad quen (sic) tomo (sic) como fundamento para declarar justificado el despido,..."

laborales vigentes,...

laborales vigentes,...

En cuanto al artículo 75 de la Carta Fundamental, el mismo tiene una estrecha relación con el artículo 74, pues este establece que los derechos y garantías establecidos en la constitución deben ser considerados como mínimos a favor de el trabajador.

...

En el presente caso, el empleador nunca manifestó durante el curso del proceso que el trabajador incurrió en pérdida de confianza por no contestar la pregunta que se le formuló, muy por el contrario siempre se estimó que ello era injuria."

II- POSTURA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Corrido el traslado al Procurador de la Administración éste emitió concepto mediante la Vista Nº184 de 15 de abril de 1994. Según el mismo, la resolución judicial impugnada no viola el artículo 32 de la Constitución Política ya que a contrario de la opinión del demandante no se efectuó

pretermisión de los trámites legales durante el proceso.

Además, señala lo siguiente:

"Sin embargo, este Tribunal en su sentencia de 7 de diciembre de 1993 concluye, de las pruebas y testimonios recabados por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, que el señor Kourany al figurar como un trabajador de confianza (Director de administración), en la empresa Astilleros Braswell International, S.A. y/o Astilleros Balboa, S.A., había incurrido con sus actuaciones en la pérdida de confianza del empleador, por lo que configuraba la causal de justo despido del numeral 14 de acápite A del artículo 213 del Código de trabajo.

Ahora bien, al respecto se observa que la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 al entrar a dilucidar la problemática planteada se refirió a la causal No. 14 del acápite A del artículo 213 en forma somera (véase foja 30), omitiendo así aspectos que hubiesen brindado mejores elementos de juicio con respecto a la posición de confianza que ocupaba el señor Kourany en la empresa Braswell International S.A. v. gr. la Convención Colectiva pactada tanto con Astillero Braswell International S.A. como con Astillero Balboa, S.A. (Véase foja 13).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo al emitir su sentencia se ajustó al debido proceso, y no incurrió en una decisión de ultra o extra petita, como alega el demandante. En efecto, el Tribunal Superior de Trabajo no decidió nuevas pretensiones, ya que es evidente que la sentencia recayó sobre las dos únicas causales que ya habían sido analizadas por la Junta de Conciliación No. 5, no obstante que se consideró que una de ellas había sido insuficientemente estudiada, por lo que se procedió a realizar un nuevo análisis de acuerdo con las pruebas y testimonios aportados.

Consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo posee plena potestad para analizar íntegramente la sentencia sometida a segunda instancia en virtud del recurso de apelación, desde una óptica distinta a la expresada por la Junta de conciliación y decisión No. 5. No creemos que el someterse del presente proceso laboral al conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo le estaba vedado a este pronunciarse sobre una de las

causales por las cuales había sido despedido el señor Kourany. Por tanto no creemos que la actuación del tribunal Superior de Trabajo no conculca el debido proceso ni la disposición de laboral 535, toda vez en la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 se habían discutido tales aspectos, de allí que contrario a lo que asevera el actor, el Tribunal superior de Trabajo no introdujo nuevas pretensiones a las ya estudiadas anteriormente.

Con respecto a la violación del artículo 70 constitucional, consideramos que tal infracción no se ha producido ya que este precepto constitucional sólo establece una garantía de carácter pragmática de protección a favor del trabajador,...

...

En cuanto a los artículos 74 y 75 que se estiman infringidos por la sentencia del Tribunal Superior de trabajo, no coincidimos con la opinión vertida por el demandante, ya que los despidos injustificados son del conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo en segunda instancia, incluyendo aquellos que conoce la Junta de Conciliación y Decisión No.5 en primera. Además, porque no resulta lógico ni jurídico encerrar el conocimiento del juez de segunda instancia en uno u otro punto resuelto por el inferior porque entonces carecería de objeto el interponer recursos.

Aunado a lo anterior opinamos que el artículo 74 sólo establece una reserva legal, en el sentido de que la legislación laboral fijará las relaciones entre capital y trabajo sobre una base de justicia social de suerte que sólo es dable al legislador desconocer este precepto.

Por su parte el artículo 75, es una disposición constitucional de carácter enunciativa, ya que se encarga de consagrar al trabajador el principio o garantía que los derechos establecidos en la Constitución Nacional, tales como: el salario mínimo, ...vacaciones...de allí que la ley podrá reconocerles otros derechos adicionales, por lo que con esta última consideración se refuerza nuestra posición de que la pretendida violación a los artículos 74 y 75 no se han producido."

III-CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

Ha sido jurisprudencia constante de esta superioridad dejar claramente establecido que, dada la naturaleza propia del recurso de inconstitucionalidad, no es viable que a través del mismo se pretenda convertir a la Corte Suprema en un tribunal de instancia, a fin de que revise lo

actuaciones de los tribunales de trabajo y que determine si las mismas son justas o no, o si son contrarias a la legislación ordinaria que regula tal actividad.

En el caso subjúdico, la Corte (PLENO) entrará a constatar si la sentencia atacada viola directamente alguna de las normas constitucionales que consagran el debido proceso, en lo que a materia laboral se refiere, o alguna otra norma imperativa de igual materia que imponga expresamente mandatos al juzgador.

La parte demandante alega que la resolución judicial por ella impugnada ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, norma esta, como es sabido, consagra la garantía constitucional del debido proceso legal. El Pleno observa que no existe indicación alguna de que en el presente proceso laboral se haya violado alguno de los elementos que integran la garantía constitucional del debido proceso ya que ambas partes comparecieron al proceso, adujeron pruebas, tuvieron la oportunidad de contradecir la pretensión de la contraparte e interpusieron los recursos previstos en la ley que fueron decididos conforme a derecho.

Sobre el cargo aducido por el demandante en cuanto a que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo debió recaer sobre los puntos discutidos y aceptados por ambas partes y se debió limitar a manifestar si el hecho consistía en injuria o no y no en calificarlo de "pérdida de confianza", por lo que incurre en extra petita, el Pleno advierte que el Tribunal Superior de Trabajo no hizo más que evaluar las pruebas y, a su criterio, fijar dentro de la causal de derecho que estimara más acertada los hechos por los cuales el demandant había sido despedido. El Tribunal Superior estaba facultado para efectuar esa

subsunición al resolver la apelación y por ende no se violenta la norma constituida al aludido.

Cabe agregar que el Tribunal Superior de Trabajo al señalar la causal de derecho que justifica el despido del demandado, no decidió lo propio notifica (fuera de la pretensión) pues sencillamente subsumió la conducta reclamada en la carta de despido dentro de una de las causales de despido previstas en el Código de Trabajo en su artículo 213. Asimismo dicha conducta fue alegada en el proceso.

Por lo señalado, consideramos que la pretensión del demandante no tiene fundamento pues el Tribunal Superior de Trabajo se ha limitado a cumplir con los requisitos exigidos por ley al decidir sobre la pretensión presentada en el proceso laboral. Veamos que nos dice Jaime Guzmán delgado en su obra "La pretensión Procesal" (Editorial

Civitas, S.A., Madrid, Primera edición, 1991).

"Característico de la pretensión procesal es, pues, en primer término, el no ser una declaración de voluntad cualquiera, sino una declaración petitoria, una declaración en que la voluntad exteriorizada agota su sentido en la solicitud dirigida a algún otro elemento externo para la realización de un cierto contenido. La pretensión procesal en cuanto a declaración de voluntad es, pues, esencialmente una petición, y en ese aspecto, conjugando los elementos subjetivos y objetivos ya conocidos, cabe sostener sin reparo que es una petición de un sujeto activo ante un juez frente a un sujeto pasivo sobre un bien de la vida. Más allá de esta descripción deliberadamente vaga habrá no zonas que escapen a la pretensión, sino tipología peculiar interna de la misma: una declaración de voluntad petitoria en el sentido que

acaba de indicarse es siempre una pretensión procesal."

Claro está que, como la mutación de realidad de la declaración petitoria (en que consiste la pretensión procesal) ha de tener significación jurídica, esta solicitud debe conexionar elementos de derecho y no elementos ajenos al mundo jurídico, por lo que, en definitiva, habrá de traducirse en ser una petición jurídica, es decir una petición comprensible a la luz del derecho, con sentido dentro de este ámbito y destinada a tener algún papel en él. La petición que encierra toda pretensión procesal es, pues, siempre una declaración de voluntad que solicita que se haga algo jurídico, esto es, que se operen o se manejen situaciones estrictamente de derecho."

Observa el Pleno que el demandante manifiesta que la sentencia del Tribunal Superior de trabajo ha desconocido el artículo 70 de nuestra Constitución Política. Esta norma establece que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades de la Ley, cuando esta así lo permita y que existe un derecho a indemnización en caso de despido injustificado.

En relación con esta norma que se invoca como

violada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló, en sentencia del 23 de agosto de 1990 lo siguiente:

"La Corte advierte que la violación del artículo 70 de la Constitución Nacional no se produce para todos los casos en que una resolución desconozca la existencia de una jurisdiccional), *justa causa de despido*" (Proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por Audio Foto Internacional S.A. contra el Tribunal Superior de Trabajo).

La sentencia arriba transcrita es clara, en el sentido de reafirmar el limitado papel de esta corporación de justicia al examinar la constitucionalidad de resoluciones judiciales proferidas en el marco de procesos laborales en los cuales se debate la justificación de un despido. Al examinar la constitucionalidad de dichas resoluciones no se abren a examen todos los extremos del proceso laboral en el que se debate el despido, por lo que el Pleno, como regla general, no puede entrar a revisar si la evaluación de las pruebas sobre el despido efectuada por la Junta de Conciliación y Decisión o por el Tribunal Superior de Trabajo se hizo de conformidad con las reglas de la sana crítica. Sólo en casos excepcionales, como el de delito flagrante, puede la Corte entrar a efectuar dicha evaluación.

Por razones expuestas, no procede el cargo que le formula la parte demandante a la sentencia antes indicada.

Iguales consideraciones son aplicables a las violaciones de los artículos 74 y 75 de la Constitución Nacional que formula la parte demandante a la sentencia por ella impugnada.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo 7 de diciembre de 1993, en el proceso laboral promovido por Henry Kourany contra Astilleros Braswell International, S.A. y/o Astilleros Balboa, S.A.

NOTIFIQUESE

ARTURO HOYOS

CARLOS HUMBERTO CUESTAS

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
(Con salvamento de Voto)
RAFAEL GONZALEZ

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO JOSE MANUEL FAUNDES

Muy respetuosamente manifiesto mi desacuerdo con el Proyecto emitido por el Magistrado Arturo Hoyos, quien sostiene, y DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 7 de diciembre de 1993, en el proceso laboral promovido por Henry Kourany.

Me afirmo en el Proyecto anterior emitido por mi porque soy del criterio que el mismo, aunque modesto, advertía y señalaba las transgresiones incurridas por el Tribunal Superior de Trabajo, al desestimar el pronunciamiento de la Junta de Conciliación.

El fallo dictado por el Tribunal Superior de Trabajo como bien lo anunciara el apoderado, es "incongruente e injusto", todo lo cual daba mérito para declarar la inconstitucionalidad.

Por otro lado, uno de los coadyuvantes en la demanda instaurada, Doctor César Quintero, en su alegato, fundamenta su reflexión sosteniendo que, "la sentencia dictada en este caso por el Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 32 en cuanto éste dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a los trámites legales. La sentencia en cuestión viola, asimismo, el artículo 70 de la Carta Constitucional, según el cual: "Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley". A este respecto, como he explicado en el presente alegato, no ha habido justa causa de despido toda vez que los "hechos"

aducidos por el Gerente de la empresa en su carta de despido fueron desvirtuados y que el Tribunal de segunda instancia aplicó uno de ellos en forma incongruente y fuera de lo solicitado por las partes litigantes". (sic).

Constan además, en el negocio en cuestión, pruebas testimoniales suficientes que acreditan la inconstitucionalidad de la sentencia o resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, lo que definitivamente daba margen para que la Corte Suprema de Justicia declarara inconstitucional el pronunciamiento del ente inferior.

No cabe duda que al ventilarse el juicio ante la Junta de Conciliación, ésta, fundada en pruebas y en derecho, resolvió el reclamo en el sentido de condenar a la empresa a indemnizar al reclamante, desatendiendo el Tribunal Superior formalidades debidamente ajustadas a derecho, desconociendo una norma fundamental como lo es el artículo 70 de la Constitución Nacional que advierte, "ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley y ésta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

El postulado anterior fue violado de manera patente por el Tribunal que revocó, además de otras circunstancias fundamentales que pasaron por alto y que movían a que el ente concedor de lo resuelto por el inferior procediera a confirmar el fallo, dictado, no a contradecirlo de la manera abrupta como lo hizo mediante la sentencia del 7 de diciembre de 1993.

Fecha up-supra

JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado
YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 1º de noviembre de 1994)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO.
NAPOLEON AGUILAR MORENO APODERADO GENERAL DE RIANDE HOTELS,
S.A. Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993
DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

El licenciado NAPOLEON AGUILAR MORENO, apoderado general de RIANDE HOTELS, S.A., presentó demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de segunda instancia de 10 de septiembre de 1993 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral instaurado por MIGUEL ANGEL LEGUIZAMO vs. RIANDE HOTELS, S.A.

Cumplidos todos los trámites procesales exigidos en el Libro IV del Código Judicial pasa el Pleno de la Corte a decidir el conflicto constitucional planteado.

Considera el demandante que la sentencia acusada de inconstitucional viola los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional. Y explica así el concepto de la infracción:

"La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de septiembre de 1993, mediante la cual se confirmó la Sentencia PJ6 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6 viola el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, en concepto de violación directa, al no garantizar el debido proceso, porque no se actuó conforme a los trámites legales.

La Junta de Conciliación No.6 violó el artículo 32 de la Constitución porque juzgó el caso laboral Miguel Angel Leguizamo vs Riande Hotels, S.A. sin hacerlo conforme a los trámites legales.

Este Artículo 32 fue violado porque no se cumplió con el debido proceso como lo establece esta norma al no cumplirse conforme a los trámites legales. Esto ocurrió así, al practicarse todas las etapas del proceso laboral, que señala la ley 7 de 25 de febrero de 1975, que deben cumplir las Juntas de Conciliación y Decisión, al celebrarse la audiencia, practicarse todas las pruebas en presencia de todas las partes como lo exige la ley, presentarse los respectivos alegatos y entrar los tres miembros que la integran a deliberar a solas sin las partes

como lo ordena la ley, tomar su decisión en forma unanime, como ocurrió en este caso, dictar su fallo de inmediato y notificarlo en el acto a las partes como lo señala el artículo 10 de la ley que regula a las Juntas de Conciliación y Decisión y como la parte afectada, o sea la demandada, apeló del fallo dictado por la Junta, posteriormente la Junta de Conciliación y Decisión No.6, el día 12 de abril de 1993, es decir, un mes y doce días después de terminada la audiencia y de haber dictado el fallo ese mismo día y habiéndose ya notificado en el acto a las partes, dictó un auto para mejor proveer, para que se practicaran una prueba, violando con ello el debido proceso, dejando en indefensión a mi representada.

Si ya la audiencia se celebró, se practicaron todas las pruebas, se dictó fallo o sentencia y se notificó a las partes, y se apela de dicho fallo, la primera instancia ya está cerrada, terminada, por lo cual viola el debido proceso, el auto para mejor proveer, por ser extemporáneo, está fuera de los términos de los trámites legales, que garantiza el artículo 32 de la Constitución.

Esto se hizo así extemporaneamente, porque se pensó que no se iba a apelar y al ver que hubo apelación y que todas las pruebas en que se había basado el fallo eran documentos privados que habían objetados por no haber sido reconocidos su contenido y firma por sus firmantes, dictaron el auto para mejor proveer un mes y doce días después de dictado el fallo, violando así el artículo 32 de la Constitución que garantiza el debido proceso.

No se han cumplido los trámites legales como lo exige el artículo 32 de la Constitución, para que se garantice un debido proceso, cuando en la sentencia dictada el primero de marzo de 1993, como lo expresa textualmente su encabezamiento, en la página 10, dice en la cuarta línea, 'esta prueba fue considerada como tal y reconocida por el señor Oscar Lohrer, que fuera el suscriptor de la misma, tanto en su contenido como en su firma'.

Este reconocimiento fue efectuado el 28 de abril de 1993.

Honorables Magistrados, con todo el respeto que ustedes se merecen, manifiesto que no se debe permitir la violación flagrante del artículo 32 de la Constitución al tener como base de una sentencia dictada el primero de marzo de 1993, un hecho ocurrido el 28 de abril de 1993, o sea el reconocimiento del documento.

En relación con lo establecido en el artículo 32 sobre el debido proceso, 'la Corte declaró en sentencia del 17 de mayo de 1983, al resolver recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por Impresora Los Angeles, S.A., contra sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión que procedía la declaratoria de inconstitucionalidad cuando en una sentencia del Tribunal se desatienden normas procesales sobre documentos privados, lo que ya en este caso afectó el derecho a la prueba y no la evaluación de la misma. Estudios de Derecho Constitucional Panameño del Doctor Jorge Fábrega P. pág. 405.

El documento privado consistente en la prueba T2, el cual fue objetado al momento de presentarse en la audiencia y darsele traslado del mismo a la parte demandada, ya que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 765 del Código de Trabajo, ni fue reconocido en la audiencia el contenido y la firma por su firmante.

El artículo 963 del Código de Trabajo establece los trámites legales que deben seguirse en la audiencia para cumplir con el debido proceso, al

establecer: 'El día y hora señalado se dará comienzo a la audiencia y se observará el siguiente procedimiento:

a

b

c El juez comenzará por solicitar al demandante que presente sus pruebas. Una vez hecho esto, el demandado podrá objetarlas y, a continuación, propondrá sus pruebas. En este último caso, el demandante podrá también objetar las presentadas por el demandado'.

También se violó el artículo 32 que garantiza el debido proceso, al no cumplirse con los trámites legales establecidos en el artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 que establece en el párrafo segundo:

'La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la Junta fuere indispensable la practica de pruebas adicionales'.

La Junta de Conciliación pronunció su decisión al finalizar la audiencia y en el mismo acto notificó a las partes, y no consideró en ese instante indispensable la practica de pruebas adicionales, sin embargo 1 mes y 12 días después dicta un acto para mejor proveer, para citar a una persona para que reconozca un documento privado, el cual había sido objetado en la audiencia. Violándose así el artículo 32 de la Constitución sobre el debido proceso.

La sentencia acusada de inconstitucionalidad infringió el artículo 73 de la Constitución Nacional que textualmente establece:

'Artículo 73. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la Jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley'.

La norma constitucional transcrita ha sido violada en concepto de violación directa al no ejercerse la jurisdicción del trabajo en el caso laboral Miguel Angel Leguizamo vs Riande Hotels, S.A., de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

La ley laboral contenida en los artículos 9 y 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 que regula las Juntas de Conciliación y Decisión'

El Procurador General de la Nación se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, y para sustentar su criterio, lo expresa de la siguiente forma:

*Se observa que la resolución acusada fue proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, en grado de apelación, dentro de un juicio por despido injustificado.

El organismo jurisdiccional mencionado, es el foro idóneo para conocer la alzada en cuestión, de conformidad con los factores de competencia, la materia y el tipo de pretensión. Ello significa que, en este sentido, si se cumple el debido proceso legal.

En cuanto al procedimiento seguido en la ventilación de la apelación, a la que corresponde el fallo atacado, vemos que tanto el demandante como el demandado han hecho uso de las oportunidades, establecidas por la Ley procesal laboral, para hacer valer sus posiciones respectivas; y, desde el inicio del proceso, ambos han presentado las pruebas que tuvieron a bien y han objetado las de la contraparte.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que la sentencia, reputada inconstitucional, no es producto de una violación al debido proceso, pues una infracción a este derecho constitucional procedimental implica un error grave en el desarrollo de la causa; que tenga por consecuencia, necesaria, dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. Ello no ha ocurrido en esta causa y por tanto no ha sido infringido el artículo 32 de la norma fundamental.

No obstante, es preciso hacer la observación de que sí se produjo una irregularidad a nivel de la primera instancia del presente proceso labo-

ral, en la medida en que el artículo 969 del Código de Trabajo, establece que el juzgador laboral podrá, nuevamente, solicitar la recepción de testimonios, que hubiesen sido practicados en forma errónea, en el período de audiencia, o que hubiesen despertado dudas, antes de que el tribunal competente dicte sentencia; pero no después, como ocurrió en esta oportunidad. (Ver fs. 87 y ss.)

Lo expresado es lógico, ya que, como señala el demandante, una vez que el a quo dicta su fallo, queda cerrada la primera instancia; y éste no puede retroceder el estado del juicio a la etapa en que todavía el juzgador puede proveerse de elementos de convicción. Ello es, en extremo, peligroso.

Ahora bien, el Auto para mejor proveer, objetado por el demandante, no modifica el fondo de la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión #6; razón por la cual el defecto indicado no ocasiona un perjuicio efectivo al demandante. Así las cosas, no se llegó a producir la indefensión determinante de la violación del debido proceso legal. Máxime, cuando el demandante hizo uso de la oportunidad de denunciar la irregularidad en mención, en su recurso de apelación, ante el Tribunal Superior que profiriera la sentencia objeto de esta causa constitucional.

Cabe añadir, que, en reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país se ha pronunciado respecto al debido proceso legal consagrado, en forma tácita, en el artículo 32 en estudio".

En lo referente a la violación del artículo 73 de la Constitución Nacional, alegada por el demandante, el Procurador

contesta este cargo así:

"En cuanto a la segunda disposición constitucional que se aduce violada, el artículo 73 del estatuto fundamental, copiado en páginas anteriores, vemos que su contenido no es de aplicación inmediata; y que, además, es de naturaleza programática. Esto significa, que dicha disposición no puede reputarse violada por sí sola, en la medida en que la misma no consagra ningún derecho subjetivo, sino una directriz de competencia, dirigida a los titulares de la función jurisdiccional, ante quienes, en efecto, se ventiló el proceso laboral en examen.

No obstante lo anterior, si bien la Corte Suprema ha sentado el criterio de que procede reclamar la inconstitucionalidad de actos, con base en normas programáticas, siempre y cuando

se plantee, también, junto a éstas, como fundamento jurídico, disposiciones preceptivas, tal como sucede en la acción en examen, dado que en la presente causa no se ha desconocido el derecho al debido proceso legal, no puede entenderse violado, en consecuencia, el artículo 73 en estudio. Ello obedece a que los parámetros de competencia, en el consagrados, han sido debidamente seguidos por el Tribunal Superior de Trabajo al proferir la decisión acusada.

En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Procuraduría es de la opinión de que el fallo reputado inconstitucional, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo, el día 10 de septiembre de 1993, no viola los artículos 32 y 73 de la Constitución Política; ni ninguna otra norma de este ordenamiento fundamental".

Expuestos los argumentos del demandante y del Procurador

General de la Nación, entra la Corte a desatar la controversia constitucional.

Un examen del expediente demuestra los siguientes hechos:

1. La Junta de Conciliación y Decisión número seis (6) dictó sentencia el 1 de marzo de 1993, decidiendo el litigio laboral entre MIGUEL ANGEL LEGUIZAMO y RIANDE HOTELS, S.A., condenando a esta última empresa al pago de seis mil seiscientos balboas, en concepto de indemnización, más los salarios caídos al momento de la ejecución de la sentencia, con costas del 10% . (fojas 9 a 19 del expediente)

2. La decisión anterior fue notificada el mismo día 1 de marzo de 1993 a las partes interesadas y en ese mismo acto apeló de la sentencia el apoderado legal de la parte que resultó condenada (ver foja 29, en que aparece el acta de la audiencia en su parte final).

3. A pesar de haber perdido competencia, en razón de que había terminado la primera instancia, el 1 de marzo de 1993, la Junta de Conciliación y Decisión Nº6, dicta un auto para mejor proveer el día 12 de abril de 1993, por considerar "de un valor indispensable para esclarecer duda razonable en cuanto a la fecha de cuando se inicia la relación laboral, este Tribunal de Justicia requiere la presencia del señor OSCAR LOHRER, para la diligencia correspondiente".

La fecha para practicar esta diligencia se fijó el día 28 de abril de 1993, a las 4 de la tarde (foja 87 del expediente).

4. Consta a foja 88 que se practicó la prueba a que alude el hecho anterior, en que se dice que se le había citado previamente al señor OSCAR LOHRER, para el reconocimiento de su firma en el documento identificado como T2, a foja 31 del expediente (foja 50 del expediente de la acción de inconstitucional).

5. Es después de practicada esta prueba, posterior a la sentencia de 1 de marzo de 1993, que se concede la apelación

y se ordena enviarla al Tribunal Superior de Trabajo, en diligencia fechada 14 de junio de 1993 y que se aprecia a foja 89 del expediente. Es de resaltar que la sentencia de 1 de marzo de 1993 de la Junta de Conciliación y Decisión Nº26, se mantuvo inalterable, a pesar de la prueba practicada posteriormente.

6. El 19 de julio de 1993 el recurrente sustentó la apelación, que se aprecia a fojas 94 a 98 del expediente. El 21 de julio, se opuso la parte favorecida con la sentencia de primera instancia a la apelación (fojas 99 a 110).

7. El 10 de septiembre de 1993, el Tribunal Superior de Trabajo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primera instancia, con base en las pruebas presentadas, entre las que se encuentra el documento identificado como Y2, reconocido después de la sentencia de primera instancia, y que no formaba parte como es evidente del contenido de ésta, por ser posterior a ella.

8. El día 30 de septiembre de 1993, según consta a foja 131, la empresa RIANDE HOTELS, S.A., canceló la suma de B/.35.331.79 que corresponde a la sentencia en este caso.

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que efectivamente se practicó una prueba después de la sentencia de primera instancia y que el Tribunal de segunda instancia la consideró como buena a pesar de su extemporaneidad y falta de mención en la sentencia recurrida ¿Producía lo ocurrido la nulidad de lo actuado? ¿Viola el debido proceso las irregularidades cometidas? ¿La inconstitucionalidad solicitada en caso de declararse, cambiará el fallo en este caso o por el contrario, aún a pesar de dicha declaración, la sentencia que se dicte nuevamente llegará a la misma decisión que la que se dictó originalmente? ¿Debe prevalecer la verdad legal o la verdad material?.

En cuanto a la primera interrogante, podemos apreciar, que según el artículo 940 del Código de Trabajo, último

párrafo, se consideran como formalidades indispensables para fallar, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieran este trámite; la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha de audiencia en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haber practicado la audiencia sin culpa de las partes.

El artículo 675 del Código de Trabajo, a su vez regula las causales de nulidad y establece que la producirán: 1) La de distinta jurisdicción; 2) la falta de competencia; 3) La ilegitimidad de la personería; la falta de notificación o emplazamiento y 4) El no celebrarse la audiencia, cuando la ley así lo dispone.

Lo expuesto en los artículos 940 y 675 del Código de Trabajo demuestran que las irregularidades descritas en el proceso bajo estudio en su primera instancia no producen su nulidad, es decir, que lo actuado sería válido. Además ese auto de mejor proveer, posterior a la sentencia de primera instancia, aunque irregular, no entrañaba la nulidad de la sentencia, ya que el artículo 674 del Código de Trabajo establece que "la nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes ó posteriores que sean independientes de él. Y en este caso, no cabe la menor duda, que ese auto de mejor proveer no tenía ningún valor después de la sentencia, pero tampoco afectaba a ésta, ya que ella no podía considerar un acto posterior a su pronunciamiento. En cuanto a la sentencia de segunda instancia que sí la tomó en cuenta para su decisión, tampoco produce la nulidad de esta sentencia, al no encontrarse entre las causales que establece el Código, y por tanto la decisión es válida.

Lo anterior nos conduce a su vez a resolver la segunda interrogante, sobre si estas irregularidades producen una violación del debido proceso. No cabe duda, que dictada una sentencia de primera instancia y notificada a las partes, las

cuales anuncian los recursos que la ley concede contra ella, se cierra esa primera instancia y que cualquier actuación posterior del Tribunal relacionada con la decisión tomada carece de valor jurídico alguno. Pero ya hemos visto que lo dicho no produce la nulidad del proceso y esto, en lógica consecuencia, deriva que lo que resulta válido para el proceso no puede conllevar una violación de ese debido proceso. Lo que si se ha producido es una situación procesal irregular, irrelevante para los efectos de anular el proceso y por ende para afectar el debido proceso, ya que si el proceso es válido, por propia disposición de la ley, no puede ser a la vez que la violación de una fase procesal que la ley no estima trascendente para afectar la validez del proceso, ese incumplimiento o falla produzca efectos distintos a los queridos por la ley. En razón de lo expuesto no prospera el cargo contra la sentencia de violar el artículo 32 de la Constitución.

Consideramos que la verdad material en este caso es la que está en juego, sobre la verdad legal ya que aún cuando insistimos, se produjo una situación procesal irregular, no cabe la menor duda que el reconocimiento del documento identificado como T2 en el expediente demuestra que se expidió sosteniendo que el señor MIGUEL ANGEL LEGUIZAMO trabajaba para la empresa demandada y no puede pretenderse ahora que el señor LOHRER vaya contra sus propios actos como Gerente de la empresa en la que sostuvo por escrito que dicho señor era empleado y ahora, en la diligencia ante el Tribunal de primera instancia sostenga que lo hizo para ayudarlo a conseguir un préstamo bancario, lo cual, de ser cierto, conllevaría en un fraude en contra de la empresa bancaria y un engaño inaceptable en un Gerente de Hotel. La Corte piensa que ese documento T2 refleja la verdad real sobre la verdad legal y en consecuencia la decisión de este proceso no podría alterar o

cambiar la decisión que se dió en la primera instancia, sobre todo si se toma también en cuenta que, según el artículo 212 numeral 2 de la Constitución, el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial.

En cuanto al último cargo, de que la sentencia impugnada viola el artículo 73 del Código de Trabajo, sosteniendo el demandante que no se ejerció la jurisdicción laboral, este cargo carece por completo de fundamento, ya que se dieron las dos instancias que contempla la legislación panameña en materia laboral, dentro de la jurisdicción laboral de trabajo.

Por lo expuesto, el PLENO de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la sentencia de 10 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el caso de MIGUEL ANGEL LEGUIZAMO contra RIANDE HOTELS, S.A.

NOTIFIQUESE

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ
DIDIMO RIOS VASQUEZ

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA GUERRA DE VILLALAZ
ELOY ALFARO

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Panamá, 2 de febrero de 1995

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, hacemos del conocimiento del público, he vendido el establecimiento Comercial denominado **VENTAS CHANG WONG a AURA ESTELA GONZALEZ GARCIA** con cédula de identidad

personal Nº 2-94-1774, que está ubicado en Vía Corozal, al frente de Heredia Rodríguez, local Nº 774, Cañadón.

Atentamente,
EDUARDO CHANG WONG
Céd. 8-151-921
L-011.493.78
Segunda publicación

CONTRATO DE TRASPASO
Entre los suscritos a saber:
PEDRO ANGEL SATURNO,

varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-162-2661, con residencia en TORRIJOS CARTER CASA Nº 330 sector 33, corregimiento de Belisario Porras, por una parte y por la otra **DORIS ESTHER DE SATURNO**, mujer panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 8-235-1659 con residencia en El Valle de San Isidro Calle C, casa C-

222, corregimiento de Belisario Porras, ambos firman el presente contrato de traspaso.
PRIMERO: Declara **PEDRO ANGEL SATURNO**, que es propietario de la Peluquería **ANGEL AMIR**, y las mejoras del mismo ubicadas en la entrada de San Isidro corregimiento de Belisario Porras.
SEGUNDO: Declara **PEDRO ANGEL SATURNO**, que traspasa la Peluque-

ría **Angel Amir**, a la señora **DORIS ESTHER DE SATURNO**.

TERCERO: Declara **DORIS ESTHER DE SATURNO**, que acepta el traspaso de la peluquería y las mejoras del mismo.

CUARTO: Declaran ambos parte estar conforme con las condiciones establecidas y para constancia firman en el día de hoy 31 de octubre de 1994, **PEDRO ANGEL SATURNO**

Céd.: 8-162-2661
 DORIS ESTHER DESATURNO
 Céd.: 8-235-1659.
 L-011.439.26
 Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 51 de 4 de enero de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de enero de 1995, a la Ficha 231742, Rollo 44773, Imagen 0063, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "PIPETO INC."
 L-011.631.28
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 15,036 de 28 de diciembre de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de enero de 1995, a la Ficha 211691, Rollo 44773, Imagen 0047, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "STONWOOD FINANCE INC."
 L-011.631.28
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 19 de 3 de enero de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de

Panamá, registrada el 18 de enero de 1995, a la Ficha 217419, Rollo 44773, Imagen 0055, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "MIRISTAN FINANCIAL INC."
 L-011.631.28
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 77 de 5 de enero de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de enero de 1995, a la Ficha 136414, Rollo 44732, Imagen 0047, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "INDUSINVESTMENTS INC."
 L-011.631.28
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 76 de 5 de enero de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de enero de 1995, a la Ficha 131114, Rollo 44732, Imagen 0092, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "INDO-US INVESTMENTS INC."
 L-011.631.28
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 78 de 5 de enero de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de enero de 1995, a la Ficha 136415, Rollo 44732, Imagen 0002, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "NRI INVESTORS INC."
 L-011.631.28
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 14,865 de 20 de diciembre de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 5 de enero de 1995, a la Ficha 230513, Rollo 44643, Imagen 0108, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "BRIVAL S. A."
 L-011.631.28
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 13,427 de 15 de noviembre de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de noviembre de 1994, a la Ficha 129050, Rollo 44327, Imagen 0037, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Pana-

má, ha sido disuelta la sociedad "ELMER POLE CORP."
 L-011.084.29
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 13,544 de 17 de noviembre de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de noviembre de 1994, a la Ficha 116530, Rollo 44298, Imagen 0124, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "ANZON INTERNATIONAL CORP."
 L-011.084.29
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 14,514 de 14 de diciembre de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de diciembre de 1994, a la Ficha 081635, Rollo 44555, Imagen 0014, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "LEONARD BUSINESS CORP."
 L-011.084.29
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 13,689 de 21 de noviembre de 1994, de la

Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de diciembre de 1994, a la Ficha 211498, Rollo 44408, Imagen 0059, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "VERGAI S. A."
 L-011.084.29
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 13,837 de 24 de noviembre de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de diciembre de 1994, a la Ficha 252429, Rollo 44408, Imagen 0043, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "EXPOSYSTEM INC."
 L-011.084.29
 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 13,189 de 8 de noviembre de 1994, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de noviembre de 1994, a la Ficha 147931, Rollo 44209, Imagen 0039, de la Sección de Micropelecula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "BOLMAN FINANCE S. A."
 L-011.084.29
 Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO

EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **MONDO DI MARCO Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **NOVEDADES ANTONIO, S. A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición

Nº 3175 a la solicitud de registro Nº 064946 en Clase 25, correspondiente a la marca de fábrica **"MONDI DI MARCO Y DISEÑO"**, incoado por la sociedad **MONDO, INC.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente

se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de enero de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación, Lcda. ELIZABETH M.

DE FUYE:

Funcionario Instructor **ESTHER Ma. LOPEZ S.**, Secretaria Ad-Hoc, Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Asesoría Legal. Es Copia auténtica de su original Panamá, 23 de enero de 1995. Director L-010.921.73. Segunda publicación

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 PROGRAMA DE REHABILITACION Y ADMINISTRACION VIAL
 AVISO
 LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1-95
 Hasta las 10.30 a.m. del día TREINTA Y UNO (31) de MARZO de 1995, se recibirán propuestas en el Salón de Adiestramiento del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Se-

gundo Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para la REHABILITACION DE LA CARRETERA SABANITAS-PORTOBELLO DE 35.5 KMS., (PROVINCIA DE COLON).
 EL PROYECTO incluye, sin limitarse a los detalles principales siguientes:
 CANTIDAD APROXIMADA
 MATERIAL SELETO 2,225.0 M3
 PAPA BASE 12,265.0 M3
 CARRERA DE HORMIGON ASFALTICO 42,045.0 TON
 INFORMACION Y DOBLE SELO 116,735.0 M2

CUNETAS PAVIMENTADAS EN "V" 3,600.0 ML
 CUNETAS PAVIMENTADAS PROFUNDAS 3,365.0 ML
 Además: Excavación no clasificada, para estructuras y de desperdicio, colocación de tubos de hormigón, colocación de hormigón, acero de refuerzo, vigas postensadas y pretensadas y pilotes de hormigón reforzado o pretensado, reubicación de unidades públicas, remoción de puentes, des-

vío provisional (construcción de vado), etc., y debe terminarse en DOS-CIENTOS CUARENTA (240) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceer.
 Los propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario alicitatorio preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares,

uno de los cuales será el original y contendrá la información requerida y el precio de la oferta. Como quiera que esta contratación será parcialmente financiada con fondos provenientes del Préstamo Nº 769/OCC-PN suscrito con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, las Propuestas y el Contrato respectivo se regirán por las normas de dicho orga-

nismo, según lo establecido en el párrafo final del Artículo Nº 38 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo Nº 189 del 24 de octubre de 1993.

Una vez evaluadas las Propuestas, el Ministro procederá a hacer la Adjudicación Definitiva, previa aprobación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria Nº 0.09.1.5.4-02.39.503, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República. El día VEINTE (20) de FEBRERO de 1995, a las 9:00 a.m. se realizará reunión en el Salón de Adecuamiento del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicada en el Segundo Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, cuyos teléfonos son (507) 32-5283 y (507) 32-5491; y fax (507) 32-5215, a un costo de CIEN BALBOAS (B/.100.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a

aquellos postores que participen en la LICITACION, previa devolución en buen estado de los referidos documentos dentro de los TREINTA (30) días calendario siguientes a la fecha de celebración de este acto. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado. Las propuestas podrán ser entregadas en las oficinas antes mencionadas, en fechas previas a la apertura de sobre o enviadas por correo a la siguiente dirección:

República de Panamá
Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Administración de Contratos

Apartado Postal Nº 1632 Panamá 1, Panamá
Esta obra, que ejecutará el Gobierno de Panamá, será parcialmente financiada por el B.I.D., con fondos del Contrato de Préstamo Nº 769/OC-PN, por lo tanto la contratación se sujetará a las disposiciones establecidas en el referido Contrato de Préstamo.

ING. LUIS E. BLANCO
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE REHABILITACION Y ADMINISTRACION VIAL
AVISO

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2-95
Hasta las 9:00 a.m. del día TREINTA Y UNO (31) de MARZO DE 1995, se recibirán propuestas en el Sa-

lón de Adecuamiento del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Segundo Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para el ENSANCHAMIENTO DE LA AVENIDA LA PULIDA CON UNA LONGITUD DE 2.7 KMS., en la Provincia de PANAMA.

EL PROYECTO incluye, sin limitarse a los detalles principales siguientes:

- Colocación de tuberías de 0.45 a 0.90 m. de Ø 1,526.0 M.
- Remoción de pavimento de hormigón de 0.15m. y 0.20m. de espesor 5,136.0 M2
- Excavación no clasificada y de desperdicio 9,570.0 M3
- Colocación de material selecto 3,626.0 M3
- Colocación de capa base 3,825.0 M3
- Carpetas de hormigón castroso de 0.10m. de espesor 1,665.0 10N
- Pavimento de hormigón de 0.15 y 0.20 m. de esp. de 500 y 450 8,945.0 M2

Además: Limpieza y desahogue, remoción de corón cuneta, muros, casetos, cunetas y medias cañas, colocación de tuberías de hormigón, colocación de tela sintética geotextil, construcción de tragantes, señalamiento vial, reubicación de utilidades públicas, ampliación de la calzada del Puente sobre el Río Abajo, etc., y debe terminarse en CUATROCIENTOS VEINTE (420) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Los proponentes deben ser incluidos en un (1) sobre cerrado escritos en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y contendrá la in-

formación requerida y el precio de la oferta.

Como quiera que esta contratación será parcialmente financiada con fondos provenientes del Préstamo Nº 769/OC-PN suscrito con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, las Propuestas y el Contrato respectivo se regirán por las normas de dicho organismo, según lo establecido en el párrafo final del Artículo Nº 38 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo Nº 189 del 24 de octubre de 1993. Una vez evaluadas las Propuestas, el Ministro procederá a hacer la Adjudicación Definitiva, previa aprobación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria Nº 0.09.1.5.4-01.22.502, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día VEINTE (20) de FEBRERO de 1995, a las 9:00 a.m. se realizará reunión en el Salón de Adecuamiento del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicada en el Segundo Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administra-

ción de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, cuyos teléfonos son (507) 32-5283 y (507) 32-5491, y fax (507) 32-5215, a un costo de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) en efectivo. Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL, previa devolución en buen estado de los referidos documentos dentro de los TREINTA (30) días calendario siguientes a la fecha de celebración de este acto. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado. Las propuestas podrán ser entregadas en las oficinas antes mencionadas, en fechas previas a la apertura de sobre o enviadas por correo a la siguiente dirección:

República de Panamá
Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Administración de Contratos

Apartado Postal Nº 1632 Panamá 1, Panamá
Esta obra, que ejecutará el Gobierno de Panamá, será parcialmente financiada por el B.I.D., con fondos del Contrato de Préstamo Nº 769/OC-PN, por lo tanto la contratación se sujetará a las disposiciones establecidas en el referido Contrato de Préstamo.

ING. LUIS E. BLANCO
Ministro

CONCESIONES

AVISO OFICIAL

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES, Aquienes Interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Miguel Angel Afonso Busato, ha presentado solicitud de concesión de la empresa **ALQUILERES, HORMIGON Y AGREGADOS, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 267398, Rollo 37430, Imagen B, para la extracción de minerales no metálicos (arena, cascajo y tibia) en tres (3) zonas de 676.51 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de La Guineá, El Tejar, Concepción y Boquerones, Distrito de Boquerones, Alajuela y Bugaba, Provincia de Chiriquí, las cuales se descri-

ben a continuación:
ZONA Nº 4: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8º28'21.8" de Latitud Norte y 82º35'32.8" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,075 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8º28'21.8" de Latitud Norte y 82º34'57.6" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,950 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8º27'18.3" de Latitud Norte y 82º34'57.6" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,075 metros hasta llegar

al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8º27'18.3" de Latitud Norte y 82º35'32.8" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,950 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida. Esta zona tiene un área total de 209.63 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de La Guineá y El Tejar, Distrito de Acaje y Boquerones, Provincia de Chiriquí.
ZONA Nº 5: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8º31'14.9" de Latitud Norte y 82º36'17.8" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 825 metros hasta llegar al Punto

Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8º31'14.9" de Latitud Norte y 82º35'50.8" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,100 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8º30'6.5" de Latitud Norte y 82º35'50.8" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 825 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8º30'6.5" de Latitud Norte y 82º36'17.8" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,100 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 173.25 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de La Guineá y Concepción, Distrito de Bugaba y Boquerones, Provincia de Chiriquí.
ZONA Nº 6: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8º33'35.7" de Latitud Norte y 82º36'42.4" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 725 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8º33'35.7" de Latitud Norte y 82º36'18.6" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 4,050 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son

8º31'23.9" de Latitud Norte y 82º36'18.6" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 725 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8º31'23.9" de Latitud Norte y 82º36'42.4" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 4,050 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de parti-

da. Esta zona tiene un área total de 293.63 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de La Guineá, Boquerón y Concepción, Distritos de Boquerones y Bugaba, Provincia de Chiriquí. Se hace constar que, mediante el Registro Público la Finca Nº 20883 es propiedad de Dolores Justavino Morales; la Finca Nº 30297 es propiedad

de Hernán Caba Espinosa y la Finca Nº 31740 es propiedad de Salvador Enrique Bouche Quintero. Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales debe-

rán cumplir con los requisitos que establece la Ley. Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una sola vez en la Gaceta oficial, a cargo del interesado. Panamá, 26 de octubre de 1994.

ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales Dirección General de Recursos Minerales Ministerio de Comercio e Industrias Es copia auténtica de su original Panamá, 20 de enero de 1995

Ana María N. de Polo Registradora L-011.548.86 Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 1

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ;

HACE SABER:

Que **DIOMEDES BARBA MITRE**, varón, panameño, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, con residencia en la Barriada San Isidro, cedulao Nº 6-63-337. Ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 205.68 Mts. 2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle sin nombre SUR: Calle sin nombre y Apolonio Misael Almarza Higuera ESTE: Petra Mitre OESTE: Guillermo Eloy Barba Mitre Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país. Ocú, enero 26 de 1995.

(Fdo.) CIRILO GONZALEZ Presidente del Consejo FRANCISCA MORENO ESPINOZA Secretaria del Consejo Es fiel copia que concuerda exactamente con su original. Ocú, enero 26 de 1995. Tobías Cedeño R. S/o. Ad-Hoc. L-011.531.31 Única publicación

EDICTO Nº 3

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ;

HACE SABER:

Que el señor **JAVIER ENRIQUE BARBA MITRE**, varón, panameño, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, con residencia en la Barriada San Isidro, cedulao Nº 6-63-337.

Ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 205.68 Mts. 2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle sin nombre SUR: Calle sin nombre y Apolonio Misael Almarza Higuera ESTE: Petra Mitre OESTE: Guillermo Eloy Barba Mitre

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país. Ocú, 1ero. de febrero de 1995.

(Fdo.) CIRILO GONZALEZ A. Presidente del Consejo TOBIAS CEDEÑO R. Secretario del Consejo Es fiel copia que concuerda exactamente con su original. Ocú, 1ero. de febrero de 1995. Tobías Cedeño R. S/o. Ad-Hoc. L-011.531.73 Única publicación

1 de febrero de 1995 EDICTO Nº 03 MINISTERIO DE

HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Director General de Catastro,

HACE SABER:

Que la sociedad **HENA HOLDING, S. A.**, debidamente inscrita a la Ficha 283497, Rollo 41374, Imagen 44, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno con un área de 10,790.64 M2, el cual forma parte de la Finca Nº 443, inscrita al Tomo 11, Folio 92, propiedad de La Nación, sito en Isla Contadora, Corregimiento de Saboga, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Colinda con el Golfo de Panamá. SUR: Colinda con Camino existente (Proyección del Paseo Utraca). ESTE: Colinda con resto libre de la Finca Nº 443. OESTE: Colinda con el Golfo de Panamá.

Que con base a lo que dispone los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Saboga, o en la Alcaldía de Balboa por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello. Ucedo, AGUSTIN SANJUR OTERO Director General Ucedo, JAIME E. LUQUE PEREIRA Secretario Ad-Hoc L-011.668.75 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE

EDICTO Nº 014-DRA-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NATIVIDAD ORTEGA NAVARRO YOTRA**, vecino(a) de SAN JOSE, Corregimiento de SAN CARLOS, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-104-861, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-021-94 según plan aprobado Nº 808-09-11602, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 4 Hés. + 8492.22 M2, ubicado en SAN JOSE, Corregimiento de SAN JOSE, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Galileo Fernández SUR: Terrenos de Carlos Samaniego y servidumbre a otros lotes.

ESTE: Servidumbre a la C.I.A. y a otros lotes OESTE: Compañía Clayco y William Olivera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de San José y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado en: Copita, a los 25 días del mes de enero de 1995.

RAUL GONZALEZ Funcionario Sustanciador MARITZA MORAN G. Secretaria Ad-Hoc. L-011.595.93 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 298-93

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER:

Que **UBALDINO VELASQUEZ CASTRO**, vecino (a) del Corregimiento de FLORES, Distrito de TONOSI, y con cédula de identidad personal Nº 7-83-709, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-312-93 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 33 Hés. (treinta y tres) con 7,725.50 metros cuadrados, ubicados en FLORES, Corregimiento de FLORES, Distrito de TONOSI, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Melquades García SUR: Terreno de Angélica Castro y Camilo González ESTE: Río Flores OESTE: Camino que conduce de Flores a La Palmosa

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí, en la Corregiduría de Flores y copia del mis-

ma se entregarán al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 24 días del mes de enero de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L- 90199
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 300-93

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos; al público

HACE SABER:

Que **MARIA ELENA CEDEÑO DE BAITISA**, vecino (a) del Corregimiento de BELLA VISTA, Distrito de GUARARE, y con cédula de identidad personal N° 4-100-128, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-460-92 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 (cero) hectáreas con 1,066.96 metros cuadrados, ubicados en BELLA VISTA Corregimiento de CABECERA, Distrito de GUARARE, de esta provincia, cuyos linderos son: NORTE: Terreno de Saturno Poa
SUR: Terreno de Isabel Vázquez de Espino
ESTE: Terreno de Arceño Díaz
OESTE: Terreno de Isola Vázquez y vereda de entrada.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé, en la Corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 29 días del mes de diciembre de 1993

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
IDA FRIAS DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.
L- 90201
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 301-93

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos; al público

HACE SABER:

Que **GILBERTO MOGOLRUZA SAMANIEGO**, vecino (a) del Corregimiento de BAHIA HONDA, Distrito de MACARACAS, y con cédula de identidad personal N° 7-47-601, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-222-85 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 10 Hés. (diez) con 7,114.53 metros cuadrados, ubicados en LOS BOTONCILLOS Corregimiento de BAHIA HONDA, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Juan Samaniego y Aquilino Peraíta

SUR: Terreno de Juan Samaniego
ESTE: Terreno de Domiciano Peraíta, Manuel Peraíta

OESTE: Terreno de Juan Samaniego y camino Bahía Honda a Botoncillo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas, en la Corregiduría de Bahía Honda y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 24 días del mes de enero

de 1994

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L- 90212
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 302-93

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos; al público

HACE SABER:

Que el señor (Sr.) **ELADIO MITRE**, vecino (a) de EL CAPURÍ Corregimiento de VILLALOURDES, Distrito de LOS SANTOS, portador de la cédula de identidad personal N° 7-43-632, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-628-92 la adjudicación a Título Oneroso, de 2 parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 4 Hés. + 0756.67 y 11 Hés. + 4,729.18 respectivamente, ubicada en LA LAJA Corregimiento de LAS GUABAS, Distrito de LOS SANTOS, de esta provincia, cuyos linderos son: PARCELA N° 1: NORTE: Terreno de Eddy Gutiérrez
SUR: Terreno de Celestino Marino Córdoba
ESTE: Camino a La Laja a la carretera
OESTE: Terreno de Juan Frias, Benjamín Escobar Pérez

PARCELA N° 2:

NORTE: Camino que conduce de La Laja a la carretera

SUR: Terreno de Miguel De León

ESTE: Terreno de Alcibíades Castillero

OESTE: Camino a la carretera de Macaracas

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los

24 días del mes de enero de 1994

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L- 90219
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 17-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Cocle, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sr.) **ROGELIO CHACÓN RODRIGUEZ**, vecino del Corregimiento de CABECERA, del Distrito de LA PINTADA, portador de la cédula de identidad personal N° 2-57-892, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-224-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 3 Hés. + 4860.85 M2.

Ubicada en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de LA PINTADA, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Camino del Barro a Santa María

SUR: Terreno ocupado por Pablo Castañón

ESTE: Terreno ocupado por Esteban Rodríguez Chacón

OESTE: Terreno ocupado por Efraim Chacón Rodríguez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 17 días del mes de enero de 1994

ING. RAUL ERNESTO LIAO CHIRU
Funcionario Sustanciador

ROBERTO A LOMBARDO K.
Secretario Ad-Hoc.
L- 17150
Única publicación R

Secretario Ad-Hoc.
L- 17151
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 18-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Cocle, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sr.) **ZENÓN CHACÓN RODRIGUEZ**, vecino del Corregimiento de CABECERA, del Distrito de LA PINTADA, portador de la cédula de identidad personal N° 2-70-3, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-225-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, insita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 3 Hés. + 7102.34 M2.

Ubicada en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de LA PINTADA, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Camino del Barro a Santa María

SUR: Terreno ocupado por Pablo Castañón

ESTE: Terreno ocupado por Esteban Rodríguez Chacón

OESTE: Terreno ocupado por Efraim Chacón Rodríguez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 17 días del mes de enero de 1994

ING. RAUL ERNESTO LIAO CHIRU
Funcionario Sustanciador

ROBERTO A LOMBARDO K.
Secretario Ad-Hoc.
L- 17150
Única publicación R